

Bogotá DC, agosto de 2021

**Honorable Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**E.S.D.**

REF:	<b>ACCION DE TUTELA</b>
ACIONANTE:	<b>JOSE ALBERTO AVILA GUZMAN</b>
C.C.	<b>1.063.074.419</b>
ACCIONADOS:	<b>JUZGADO 22 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.</b>
DERECHO VIOLADO:	<b>SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA</b> <b>DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL COMO MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA; DEBIDO PROCESO y al DERECHO AL DEBIDO PROCESO</b>

Cordial Saludo

**JOSE ALBERTO AVILA GUZMAN**, mayor de edad, actualmente recluido en el pabellón 5 del COBOG LA PICOTA, obrando en nombre propio, de la manera más atenta y respetuosa, acudo a su despacho para **SOLICITARLE** el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de:

- 1. JUZGADO 22 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA.**
- 2. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Toda vez que han vulnerado mi derecho fundamental al **DEBIDO  
PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD  
CULTURAL DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA** mediante los autos de primera instancia del 10 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, negó el traslado de centro de reclusión a comunidad indígena y el de segunda instancia de fecha 23 de julio de 2021, que confirmó el de primera, proferidos por los accionados respectivamente, y que hacen parte de la actuación numero **110016000015201502136**, con fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

1. Soy INDIGENA ZENU, y pertenezco al RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (Córdoba- **Sucre**), **según consta en la certificación suscrita por el CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENU, EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, y la certificación emitida por el **CAPITAN MENOR, MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ SUAREZ**.

Además de la constancia emanada por la coordinadora del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior

2. El 2 de octubre de 2017 el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá me condenó a la pena principal de 144 meses de prisión, por la supuesta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual. La cual fue objeto de recurso de apelación.
3. El 4 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia en su integridad.
4. La vigilancia de la pena impuesta, está a cargo del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad conocido con el radicado No. **110016000015201502136**

5. Fui capturado desde el 8 de marzo de 2015, y recluido en el COBOG LA PICOTA, a la fecha me faltan menos de 40 meses de reclusión para pagar la totalidad de la pena.
6. Solicité al juzgado ejecutor de la pena cambiar mi sitio de reclusión intramural al centro de arrepentimiento y reflexión Pinchorroy del municipio de Tuchin- Córdoba.
7. Petición que también fue elevada por el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena ZENU San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre-, suscrita por el ARTURO MANUEL TORIBIO PEREZ, Presidente de dicho Tribunal, esto el 10 de agosto de 2020.
8. El juzgado 22 de ejecución de penas de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, negó el traslado de centro de reclusión a comunidad indígena.
9. Contra esta providencia se interpuso recurso de reposición, el cual fue negado el día 11 de mayo de 2021, y se concedió en subsidio el de apelación.
10. La sala penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, confirmó la providencia apelada.
11. El auto del TRIBUNAL me fue notificado el día 27 DE JULIO de los corrientes.

### **ARGUMENTACION DE LA ACCION**

En el ámbito de la tutela contra providencia judicial, esta Corte ha señalado que los accionantes deben asumir una carga argumentativa mínima, pues aunque la tutela no es una acción de naturaleza

formal o técnica, el respeto por la autonomía e independencia de los jueces sí exige que el interesado brinde suficientes razones para la creación de un problema de constitucionalidad. Cumplida la exigencia de construir una discusión relevante desde el punto de vista de los derechos fundamentales, el juez de tutela cuenta con la posibilidad de aplicar los principios *iura novit curia*, y fallar ultra o extra petita, como se explicó en la decisión de unificación SU-195 de 2012.

Así las cosas, al mismo tiempo de la argumentación de la acción, demostrar la PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA en el caso concreto, según los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 y reiterada por amplia jurisprudencia.

Véase su señoría que como es bien sabido, antes de la sentencia C-590 de 2005 se hablaba de las vías de hecho como fundamento de las tutelas contra providencias judiciales, pero en una nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los **PRIMEROS** requisitos son:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**Este requisito se cumple**, por cuanto este asunto es de plena relevancia Constitucional, ya que tanto el juzgado de ejecución de penas, como la sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, **vulneraron mi derecho al debido proceso, a la igualdad y a la identidad cultural de miembro de comunidad indígena**, ya que **a pesar** de estar plenamente demostrado que soy indígena, y perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (Córdoba- **Sucre**), **según consta en la certificación suscrita por el CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENU, EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, y la certificación emitida por el **CAPITAN MENOR, MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ SUAREZ**. Y también, se demostró que la máxima autoridad de la comunidad indígena manifestó su compromiso a permitir cumplir la pena dentro de su territorio y, se acredito que el asentamiento “cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”

El fallo que se ataca está basado en una errónea interpretación de la prueba, por cuanto no la valoró dentro de los cauces racionales, lo que conlleva a la configuración de **un defecto factico** el cual se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, el cual se argumentara como causal específica, mas adelante.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

**Este requisito se cumple**, por cuanto al interior del proceso se llevaron a cabo todos los actos propios del juicio, véase, que se hizo una solicitud, la cual fue negada por el juez de instancia por auto del 10 de marzo de 2021, contra dicha providencia se interpusieron y sustentaron los recursos ordinarios, los cuales también fueron negados, fue el tribunal quien desató el recurso de apelación, por lo que no hay ningún otro medio ordinario que pueda ser usado para salvaguardar mis derechos fundamentales.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **Lo cual no acontece en este caso.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**Este requisito se cumple**, por cuanto el auto de segunda instancia data del 23 de julio de 2021 y me fue notificado el día 26 del mismo mes.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

**Este requisito** no es aplicable a este caso concreto.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

**Este requisito se satisface de la siguiente manera:**

Desde la petición inicial del traslado de centro de reclusión indígena de mi comunidad, se le manifestó y probó al señor juez la condición de indígena ZENU perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (Córdoba- **Sucre**), para tal efecto se aportaron sendos documentos que demostraban tal situación y que fueron:

1. **Certificación** suscrita por el **CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENU, EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA.**
2. **Certificación** emitida por el **CAPITAN MENOR, MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ SUAREZ.**
3. **Constancia** de la constancia emanada por la coordinadora del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior

Además, es de suma importancia enunciar que el Presidente del Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena ZENU San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre-, suscrita por el ARTURO MANUEL TORIBIO PEREZ, elevo petición indicando al juez de ejecución de penas cuya finalidad y solicitud fue:

### **SOLICITUD y/o PRETENSIONES.**

Ordenar que el indígena Zenú JOSÉ ALBERTO ÁVILA GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.074.419, expedida en chimá córdoba, condenado dentro del proceso penal número 1100160000152015213600, termine de cumplir su pena impuesta en el CENTRO DE RECLUSIÓN y RESOCIALIZACIÓN INDIGENA ZENÚ CACIQUE MEXION, ubicado en el cabildo menor La Victoria, municipio de San Andrés Sotavento Córdoba del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés De Sotavento Córdoba - Sucre

Y en dicha petición el presidente del tribunal entre otros argumentos adujo:

*Reitera la Sala su doctrina (sentencias T- 921 de 2013, T-975 de 2014, T-208 de 2015) sobre la importancia de que en la ejecución de la pena de personas de condición indígena se aplique un enfoque diferencial orientado a salvaguardar los valores en que su sustenta su identidad étnico – cultural.*

También se debe decir, que el juzgado de forma acertada ordeno una visita al centro de reclusión de la comunidad indígena, en el cual pudo comprobar las instalaciones del centro de reclusión, la seguridad. Valga decir que en la actualidad en dicho centro de reclusión hay alrededor de 12 reclusos, de los cuales más de la mitad están vinculados a un proceso penal por delitos iguales al que fue motivo de condena en mi caso.

**Si está probado que soy indígena inscrito**, lo cual fue certificado por el Ministerio del Interior, por la máxima autoridad del Resguardo, y además de ello, el presidente del tribunal de justicia propia del Resguardo Indígena ZENU, quien fue debidamente autorizado por la máxima autoridad de la comunidad indígena, para manifestar su compromiso a permitir que el suscrito cumpliera la pena dentro de su territorio indígena, mal hacen las autoridades en decir que por el hecho de que estuve viviendo algún tiempo en la ciudad de Bogotá, perdí, renuncié o me desarraigé de mis

costumbres indígenas y adopté las pautas sociales del común de los ciudadanos, por el hecho de contraer matrimonio por el rito religioso de mi esposa y haber estado en la ciudad de Bogotá en los tiempos de los supuestos hechos.

Se vulneran mis derechos fundamentales, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA, por la indebida interpretación de los medios probatorios en que se sustento la petición de traslado, y además por cuanto se aleja del precedente jurisprudencial de esta alta corporación en *sentencias T- 921 de 2013, T-975 de 2014, T-208 de 2015*) “sobre la importancia de que en la ejecución de la pena de personas de condición indígena se aplique un enfoque diferencial orientado a salvaguardar los valores en que su sustenta su identidad étnico”

Además véase su señoría, que los hechos materia de condena datan del año 2015, en el mes de marzo, y en el año inmediatamente anterior el Ministerio del interior<sup>1</sup>, según éste, estaba inscrito en el censo que dicha institución lleva de nosotros los indígenas, entonces la conclusión a la cual llega el juez ejecutor y el Tribunal de Bogotá, es errada, cuando dicen que me desarraigé de mis costumbres indígenas y adopté las pautas sociales del común de los ciudadanos, acaso la identidad y las costumbres propias de toda la vida se pueden perder en unos cuantos meses, pues la respuesta es no.

#### **Y el último requisito general:**

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no*

---

<sup>1</sup>

Que consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena TUCHIN URBANO, se registra el Señor (a): JOSE ALBARTO AVILA GUZMAN, identificado (a) con número de documento: 1063074419, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2014, 2018, 2019.

*pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

La tutela que hoy se presenta es contra autos proferidos por el **JUZGADO 22 DE EPMS y del TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL**, de fechas enunciadas anteriormente, por lo que al no ser fallos de tutela, este requisito **no aplica**.

**Los SEGUNDOS** -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo*

condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. Violación directa de la Constitución.

En el presente caso, se tomara como sustento de la tutela el requisito contenido en el literal “**h**” y **(i)**, denominados como Desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución, el cual argumento y demuestro así:

La Corte Constitucional ha decantado ampliamente en reiterada jurisprudencia, tanto los requisitos que debe cumplir o satisfacer una persona indígena para poder cumplir con la pena de prisión al interior de su territorio establecimiento, en protección al **DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA PRIVADO DE LA LIBERTAD**, y ha establecido que podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, cumplir pena al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena, ello en reiteradas sentencias de tutela en sede revisión de las mismas, tales como **Sentencia T-515 de 2016**.

Ahora bien, también ha dicho que se puede citar el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y enumera los eventos en los cuales se presenta esta causal específica de procedencia de la acción de tutela, a saber:

*Se desconoce el precedente constitucional cuando (i) se aplica las normas que han sido declaradas inexequibles por las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de las sentencias de*

*control de constitucionalidad, especialmente cuando la Corte señala la interpretación de la norma que debe acogerse de acuerdo con la Carta Política, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada y (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de revisión de tutela.*

Ahora bien, paso a demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para poder de terminar de pagar la condena en el sitio de reclusión de mi comunidad indígena, y que fueron aportados con la solicitud de traslado, y dejados de tener en cuenta por el juzgado 22 y la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

1. Se probó de forma fehaciente que en mi condición de indígena, pertenezco al RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (Córdoba- **Sucre**), **según consta en la certificación suscrita por el CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENU, EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA**, y la certificación emitida por el **CAPITAN MENOR, MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ SUAREZ**.
2. Se demostró que la máxima autoridad de la comunidad indígena manifestó su compromiso a permitir cumplir la pena dentro de su territorio, y por ello hubo una solicitud elevada por el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena ZENU San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre-, suscrita por el ARTURO MANUEL TORIBIO PEREZ, Presidente de dicho Tribunal, esto el 10 de agosto de 2020.
3. Se acredito que el asentamiento “cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, **ya que**

**allí hay otros 17 indígenas recluidos, y la guardia indígena se encarga de la seguridad del centro de reclusión.**

El cumplimiento de estos requisitos hace posible el traslado a dicho centro para culminar de cumplir la condena impuesta, pero no solo por ello, sino también porque en el centro carcelario La Picota no se garantiza y el goce efectivo de mis derechos fundamentales como indígena.

Ahora bien, el juzgado hace argumentaciones que no se soportan en las pruebas, cuando afirma que el único medio para obtener la resocialización en el centro carcelario indígena es el trabajo social con la comunidad, tergiversando lo recaudado en las pruebas ordenadas por él mismo, también hay trabos intramurales que los compañeros indígenas realizan al interior del centro.

Y así lo plasmo en el informe la asistente social comisionada para tal efecto cuando dijo:

*No obstante, como segundo aspecto, debe notarse que si bien es cierto, el nombrado director del "centro de reclusión" informó a la asistente social comisionada que el Inpec realiza visitas e inspecciones y que el centro de reclusión Pinchorroy funciona hace aproximadamente dos años, a renglón seguido se indicó que, i) en cuanto a actividades para redención de pena "las labores más frecuentes son de agricultura, artesanías y trabajo social en las comunidades, esta última labor se realiza con el acompañamiento de la guardia indígena". (Resalta el Juzgado). Y, ii) frente a las condiciones para sostenimiento de los reclusos:*

Aquí el juzgado subraya únicamente el trabajo social con las comunidades, y lo usa para afirmar que en mi caso sería usado para salir del establecimiento cual está vedado, por la restricción de la locomoción que impone una condena, pero se reitera no es la única actividad que se probó se puede desempeñar como proceso de

resocialización, por lo cual la conclusión a la que llegó el juez ejecutor se alega de la realidad probatoria.

Ahora bien, el auto atacado por esta vía, y confirmado por el tribunal, alejándose de la realidad probatoria afirmó:

Es más, tampoco puede dejarse de lado el hecho de que Ávila Guzmán está privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2015 y solo hasta agosto de 2020 decidió iniciar el trámite de traslado a resguardo indígena bajo el argumento según el cual "es mi deseo terminar de purgar la condena en el Centro de Reclusión y Resocialización Indígena Zenú Cacique Mexion", sin precisar al menos alguna razón que justifique una determinación de tal naturaleza, menos aún, como se expresó, exponer de qué manera se garantizaría la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.

Véase que en el recaudo probatorio se dijo que el centro de reclusión funciona como tal desde hacía dos años para esa época, y la jueza echó de menos una solicitud mía para obtener el traslado desde hace 5 años, pues ello es una conjetura alejada de la realidad, ya que en el mismo auto la jueza plasmó lo dicho por el Panagua, quien también funge como director del centro de reclusión:

A su turno, Misael Suárez Estrada (...) Panagua y director del centro de reclusión donde sería recibido el condenado Ávila Guzmán. (...) indicó:

En Pinchorroy hay capacidad para 28 detenidos, en la actualidad cuentan con 3 detenidos y 26 guarías indígenas cuya labor, dicho sea de paso es voluntaria. Se encuentran uniformados con ropaje color caqui y sus ingresos es a través de exámenes ante las autoridades locales menores, se dejan en periodo de prueba a través de prácticas y luego son clasificados para la labor (de seguridad y otras de tipo administrativo.) Agregó que el INPEC realiza visitas e inspecciones y que el centro de reclusión Pinchorroy funciona aproximadamente dos años. Según el entrevistado

Así las cosas si el centro funciona hacia dos años, esa es la explicación porque no pude solicitar desde los albores de la condena mi traslado a dicho centro.

También afirma que no se ofrecen las condiciones de seguridad, omitiendo lo probado, ya que de la comisión se pudo establecer que hay aproximadamente 26 guardias, para ese entonces vigilar a 3

recluidos, eso es mucho más de lo que ofrece un centro penitenciario administrado por el Inpec, **y ahora a estas fecha como ya se dijo hay 17 internos recluidos en el centro de reclusión indígena**

De igual manera, el en auto que confirma el auto del 10 de marzo y que profiere el tribunal de Bogotá en su sala penal, se hace una aseveración la cual raya con la realidad y con lo que se vive en las cárceles del país y lo que vivimos los indígenas a diario en los sitios de reclusión.

Cita el tribunal la existencia de la a Directiva Permanente del INPEC (000022 del 6 de diciembre de 2011), cuya finalidad es impartir a sus funcionarios instrucciones que permitan garantizar el respeto, reconocimiento e inclusión social a la población indígena privada de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional, sin menoscabar la seguridad de las cárceles. Y da por hecho el cumplimiento de estas instrucciones por parte de las autoridades el Inpec, cuando es bien sabido que el hacinamiento y la falta de recursos económicos del instituto no permiten el cumplimiento de ninguna de estas recomendaciones.

Las cuales plasmo así:

Entre las misiones que deben realizar los directores de los establecimientos de reclusión, que se encuentran plasmadas en dicha directiva, cabe destacar:

- Facilitar el contacto del interno indígena con la autoridad representativa de la comunidad a la que pertenece y sus familiares, encontrando un justo equilibrio entre los parámetros establecidos en el régimen interno y la prevención del desarraigo cultural.
- Apoyar las acciones desarrolladas por las autoridades y organizaciones indígenas al interior de los establecimientos de reclusión, y apoyo presupuestal, según la disponibilidad

existente conforme a la asignación que se realiza desde el nivel central.

- Gestionar la colaboración de organizaciones indígenas legalmente reconocidas, dedicadas al trabajo en pro del bienestar de esta población en reclusión, en el desarrollo de actividades de acompañamiento o asistencia para los mismos.
- Establecer convenios de cooperación interinstitucional entre el INPEC y otros estamentos públicos y privados, que permitan brindar el apoyo requerido a la población perteneciente a grupos indígenas.
- Impartir instrucción al personal bajo su dirección, sobre el marco legal y jurisprudencia para el tratamiento de la población indígena, en los cuales han abordado, entre otros temas: el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento a la autonomía y jurisdicción indígena, el cumplimiento de las penas impuestas por jurisdicción especial indígena en establecimientos de reclusión del orden nacional y la existencia de beneficios en condenas impuestas por la jurisdicción indígena.

Estas directivas dadas al Inpec, son casi imposibles de cumplir dadas las condiciones actuales del país, y el alto grado de hacinamiento.

### **NO HE PERDIDO, MI IDENTIDAD, NI MIS COSTUMBRES, NI MIS VALORES COMO INDIGENA.**

Ahora bien, ya para concluir, Honorables Magistrados, quiero hacer énfasis en que hay una mala interpretación de las pruebas allegadas con la solicitud de traslado al centro de reclusión indígena, ya que el juez y el tribunal aducen que me desarraigue de mis costumbres como indígena, lo cual no es cierto, y ello se probó de forma documental, con las certificaciones proferidas por las autoridades indígenas y por el mismo ministerio.

Si se aceptara esta teoría de los jueces que por estar un tiempo alegado de su tierra natal y de su resguardo o de sus alrededores, se deja de ser indígena, sería como decir que un colombiano deja de serlo por no vivir en el país, o que una pájaro deja de serlo por haber

sido sacado de su habitad. No su señoría soy Indígena y soy orgulloso de serlo y lo seré hasta que me muera.

En mi centro de reclusión actual, no hay programas especializados en la preservación de nuestros usos y costumbres, en la preservación de nuestra identidad cultural, si definimos identidad cultural como el conjunto de valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos dentro de un grupo social y que actúan para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia. Un sentido de pertenencia que perdura en el ideario colectivo y que pase el tiempo que pase siempre permanecerá en el recuerdo aún no viviendo en un determinado municipio.

El Pueblos donde nacimos y crecimos y donde compartimos los primeros años de vida donde la familia, los amigos y el tiempo de ocio fueron clave fundamental en lo que somos como personas.

Valores y modos de conducta que se conformaron en esos primeros años de vida y que nos acompañarán a lo largo de nuestra vida, vivamos donde vivamos

Estos defectos enunciados y se hacen presentes en los autos atacados son de notable protuberancia y por ende deben ser tutelados mis derechos **debido proceso, a la igualdad, derecho a la identidad cultural de miembro de comunidad indígena.**

Conforme a lo anteriormente expuesto elevo a su señoría la siguiente

### **PETICIÓN**

TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE**

**MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA**, vulnerados por medio del los autos de primera instancia del 10 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el traslado de centro de reclusión a comunidad indígena y el de segunda instancia de fecha 23 de julio de 2021, que confirmó el de primera, proferidos por los accionados respectivamente, y que hacen parte de la actuación numero **110016000015201502136**, y como consecuencia de ello OREDENAR AL INPEC REALIZAR MI TRASLADO AL CENTRO DE RECLUSION Y RESOCIALIZACION . INDIGENA ZENU CACIQUE MEXION, ubicado en el cabildo menor La Victoria, municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba del Resguardo Indígena Zenu, de San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

- a. Copia de la petición de traslado, elevada por el Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena ZENU San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre-, suscrita por el ARTURO MANUEL TORIBIO PEREZ, Presidente de dicho Tribunal, esto el 10 de agosto de 2020
- b. **Certificación** suscrita por el **CACIQUE MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENU, EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA.**
- c. **Certificación** emitida por el **CAPITAN MENOR, MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ SUAREZ.**
- d. **Constancia** de la constancia emanada por la coordinadora del grupo de investigación y registro de la

dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior

- e. Certificaciones expedidas por el Cacique mayor, capitán y ministerio del Interior expedidas en julio de 2021
- f. Copia del auto del 10 de marzo de 2020 por medio del cual el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el traslado de centro de reclusión a comunidad indígena.
- g. Copia del escrito de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 10 de marzo de 2021.
- h. Copia del auto de fecha 11 de mayo de 2021 por medio del cual el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el recurso de reposición.
- i. Copia del auto de segunda instancia de fecha 23 de julio de 2021, que confirmó el de primera, proferido por la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, magistrado John Jairo Ortiz Álvarez

## TESTIMONIALES

- a) Recepcionar el **testimonio** del “PANAGUA” DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSION, señor **SOFANOR QUINTERO BELTRAN**, a fin de que pueda dar testimonio de cuantos indígenas hay recluidos en el centro indígena y de los demás aspectos que versan sobre las condiciones de reclusión de las estas persona, y de todos aquellos aspectos que el despacho considere

El mismo podrá ser contactado en el celular 314 288 92 83, o del correo electrónico [carcelpinchoroy@gmail.com](mailto:carcelpinchoroy@gmail.com).

b) Recepcionar el **testimonio** del Presidente Tribunal de Justicia Propia del Resguardo Indígena ZENU San Andrés de Sotavento Córdoba – Sucre-, señor **MARCOS LUCAS**, a fin de que pueda dar testimonio sobre la solicitud de aceptar que el suscrito termine de purgar la pena en el centro de reclusión indígena, y de todos aquellos aspectos que el despacho considere

El mismo podrá ser contactado en el celular 324 4887261, o del correo electrónico [tribunalzenu@gmail.com](mailto:tribunalzenu@gmail.com)

### **DERECHOS VIOLADOS**

De los hechos narrados se establece la vulneración de mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE MIEMBRO DE COMUNIDAD INDIGENA.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en que se basa la presente acción de tutela.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en el pabellón 5 del COBOG LA PICOTA, por medio del email [consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co)

Atentamente



JOSE ALBERTO AVILA GUZMAN  
C.C. 1063074419  
Pabellón 5 Picota